



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramá Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0350
RADICADO N° 2019-00178-00

Advirtiéndose que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G.P., dando **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO**, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta julio de 2020, arrojó un gran total de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$789.994,37), conforme a la actualización a la liquidación de crédito obrante a fls 30 del C-1; *ii)* La obligación alimentaria se encuentra parcialmente saldada en razón a los dineros entregados a la ejecutante en cuantía de \$460.904; aunado que a disposición del Despacho existen dineros suficientes para cubrir las cuotas alimentarias causadas y no pagadas a la fecha, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago.

Ahora bien, teniendo presente que las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2020, no aparece constancia de que hayan sido cobrada ejecutivamente, ponderando el Interés Superior del Menor en favor de quien se litiga, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° de la Ley 1098 de 2006, numerales 3° y 4° del artículo 129 *Ibidem*, en armonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018; Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con el objeto de garantizar los alimentos futuros del infante, se dispondrá el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado como empleado al servicio de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA-, la cual fue comunicada mediante oficio N° 0542 del 24 de mayo de 2019; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de

embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de TATIANA GONZÁLEZ QUINTERO, con C.C. 1.128.400.183, como representante de su menor hijo MAICOL IZASA GONZÁLEZ; cuota alimentaria que para el año 2020, asciende a la suma de \$254.636,38, mensuales, conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación 0048 celebrada el 31 de agosto de 2016, en la Comisaría Segunda de Familia de Bello-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que TATIANA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de octubre de 2020 y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2021 y así año tras año; RESALTANDO que los otros rubros referidos en la citada Conciliación *ut supra*, continuarán vigentes, quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

Con respecto a los dineros existentes a órdenes del Despacho al día de hoy, por valor de \$1'001.666, se hará entrega a la progenitora TATIANA, para cubrir el saldo insoluto de la obligación demandada por valor de \$329.090,37, y la cuota alimentaria de agosto y septiembre por \$509.272,76, ordenando fraccionar el título N° 413590000530578 por valor de \$264.372 así: a) \$101.069,13, para la progenitora TATIANA GONZÁLEZ QUINTERO y b) el restante, es decir, \$163.302.87, le corresponden a JONATHAN ISAZA HENAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por TATIANA GONZÁLEZ QUINTERO, quien obra en representación de su menor hijo MAICOL ISAZA GONZÁLEZ, en contra de JONATHAN ISAZA HENAO.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que peso sobre los ingresos del demandado como empleado al servicio de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.-, a fin de que se sirva cancelar el embargo comunicado mediante oficio N° 0542 del 24 de mayo de 2019, ADVIRTIENDO que se seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de TATIANA GONZÁLEZ QUINTERO, con C.C. 1.128.400.183, como representante de su menor hijo

MAICOL ISAZA GONZÁLEZ; cuota alimentaria que para el año 2020, asciende a la suma de \$254.636,38, mensuales, conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación 0048 celebrada el 31 de agosto de 2016, en la Comisaría Segunda de Familia de Bello-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que TATIANA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de octubre de 2020 y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2021 y así año tras año.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito Judicial por valor de \$264.372 así: a) \$101.069,13, para la progenitora TATIANA GONZÁLEZ QUINTERO y b) el restante, es decir, \$163.302.87, le corresponden a JONATHAN ISAZA HENAO., así como los otros depósitos que se encuentren a órdenes del Juzgado, y los dineros que llegaren con posterioridad a este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en Acta de Audiencia de Conciliación 0048 celebrada el 31 de agosto de 2016, en la Comisaría Segunda de Familia de Bello-Antioquia, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 57 FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2°
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUÍ, ANT. EL DÍA
102 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

[Handwritten signature]